



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0265/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0265/2025

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con plazas de asistentes administrativos ocupadas, oficios de compatibilidad, exámenes, horarios, repercusiones legales penales y administrativas, compraventa de plazas en la CDMX.

Porque el Sujeto Obligado no atendió la solicitud conforme a los principios rectores considerando que dicha ley también permite el divulgar información, tampoco comparten versión pública de ser el caso.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Plazas, Asistentes Administrativos, Oficios, Compatibilidad, Exámenes, Horarios, Repercusiones, Compraventa.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	17
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0265/2025

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0265/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453825000049, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Comparta la siguiente información.

1.- OFICIALIA MAYOR Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, informen porque hay policías del Estado de México ocupando plazas de asistentes administrativos y nivel 19 en la FGJCDMX los fines de semana, informen por que se presentan armados a sus áreas administrativas y por que toman más de 6 horas de comida en un horario de 12 hrs laborables. Investiguen si dicho personal cuenta con portación de arma vigente e informen si es posible que dicho personal pueda gozar de ambas plazas al mismo tiempo.

2.- OFICIALIA MAYOR Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, informen si dicho personal cuenta con oficios de compatibilidad de horarios, así mismo compartan exámenes de conocimientos y psicométricos aplicados para la admisión de dicho personal en la FGJCDMX.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

- 3.- OFICIALIA MAYOR Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, informen si las plazas de asistentes administrativos de la letra D a la G están autorizadas para contar con un horario especial siendo que dichas plazas se consideran de tiempo completo.
- 4.- OFICIALIA MAYOR Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, informen cuales podrían ser las repercusiones legales penales y administrativas al confirmar lo mencionado en el numeral 1 y en caso de iniciar algún procedimiento legal informen los avances en sus investigaciones.
- 5.- OFICIALIA MAYOR Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, investiguen si el personal mencionado en el numeral 1 cuenta con antecedentes por compraventa de plazas en la CDMX. Sin más por el momento agradezco su atención.” (Sic)

2. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Política Salarial adscrita a la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales:

“...

Esta Dirección General de Recursos Humanos, **ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender la solicitud planteada y se indica que respecto de: **‘1.- OFICIALIA MAYOR Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, informen porque hay policías del Estado de México ocupando plazas de asistentes administrativos y nivel 19 en la FGJCDMX los fines de semana, informen por que se presentan armados a sus áreas administrativas y por que toman más de 6 horas de comida en un horario de 12 hrs laborables. Investiguen si dicho personal cuenta con portación de arma vigente e informen si es posible que dicho personal pueda gozar de ambas plazas al mismo tiempo.**

2.- OFICIALIA MAYOR Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, informen si dicho personal cuenta con oficios de compatibilidad de horarios, asimismo compartan exámenes de conocimientos y psicométricos aplicados para la admisión de dicho personal en la FGJCDMX.

4.- OFICIALIA MAYOR Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, informen cuales podrían ser las repercusiones legales penales y administrativas al confirmar lo mencionado en el numeral 1 y en caso de iniciar algún procedimiento legal informen los avances en sus investigaciones. 5.- OFICIALIA MAYOR Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, investiguen si el personal mencionado en el numeral 1 cuenta con antecedentes por compraventa de plazas en la CDMX, Sin más por el momento agradezco su atención.’

Las aseveraciones del peticionario no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, ya que se trata de una manifestación del peticionario, basada en calificaciones y aspectos subjetivos, por tanto, evidentemente no es atendible a través de su derecho a la información pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento de este Sujeto Obligado respecto de manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, aspectos que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y por lo que hace a: **‘3.- OFICIALIA MAYOR Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, informen si las plazas de asistentes administrativos de la letra D a la G están autorizadas para contar con un horario especial siendo que dichas plazas se consideran de tiempo completo.’**

Se informa que de conformidad con el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, en términos del Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no está dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa determinar los horarios de las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que cada área administrativa determina los horarios de comida, así como horarios laborales, conforme a las necesidades de servicio, en términos a lo señalado en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos de la Secretaría de Administración y Finanzas en el apartado 2.10.2 fracción IV.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece ‘...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...’ y que se encuentren en sus archivos se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **‘EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA’**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

‘EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.’

Recurso de Revisión **RR1242/2011**, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de acceso a datos Personales garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209,

*212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

3. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“No se atiende la solicitud de información conforme a los principios rectores considerando que dicha ley también permite el divulgar información, se niega el acceso a la información de los registros que se tienen encubriendo posibles malas prácticas y se omite o desconoce las sanciones que establece la ley al no compartir la información solicitada siempre y cuando forme parte de sus registros. Tampoco comparten versión pública de ser el caso.

Se requiere la información solicitada.” (Sic)

4. Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diez de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, ni manifestaron lo que a su derecho convenía, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintidós de enero al doce de febrero, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el tres de febrero al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, esto es, al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó a la Oficialía Mayor y la Unidad de Asuntos Internos lo siguiente:

1. Por qué hay policías del Estado de México ocupando plazas de asistentes administrativos y nivel 19 en la FGJCDMX los fines de semana; por qué se presentan armados a sus áreas administrativas y por qué toman más de 6 horas de comida en un horario de 12 horas laborables. Investiguen si dicho personal cuenta con portación de arma vigente e informen si es posible que dicho personal pueda gozar de ambas plazas al mismo tiempo.
2. Conocer si dicho personal cuenta con oficios de compatibilidad de horarios, compartan exámenes de conocimientos y psicométricos aplicados para la admisión de dicho personal en la FGJCDMX.
3. Conocer si las plazas de asistentes administrativos de la letra D a la G están autorizadas para contar con un horario especial siendo que dichas plazas se consideran de tiempo completo.
4. Cuáles podrían ser las repercusiones legales penales y administrativas al confirmar lo mencionado en el numeral 1 y en caso de iniciar algún procedimiento legal informen los avances en sus investigaciones.
5. Investiguen si el personal mencionado en el numeral 1 cuenta con antecedentes por

compraventa de plazas en la CDMX.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Política Salarial adscrita a la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Respecto a los requerimientos 1, 2, 4 y 5 indicó que las aseveraciones de la persona solicitante no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, ya que se trata de una manifestación del peticionario, basada en calificaciones y aspectos subjetivos, por tanto, evidentemente no es atendible a través de su derecho a la información pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento de este Sujeto Obligado respecto de manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, aspectos que no están reconocidos por la Ley de Transparencia.
- Respecto al requerimiento 3 informó que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, en términos del Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no está dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa determinar los horarios de las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que cada área administrativa determina los horarios de comida, así como horarios laborales, conforme a las necesidades de servicio, en términos a lo señalado en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos de la Secretaría de Administración y Finanzas en el apartado 2.10.2 fracción IV.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud conforme a los principios rectores considerando que dicha ley también permite el divulgar información, se niega el acceso a la información de los registros que se tienen encubriendo posibles malas prácticas y se omite o desconoce las sanciones que establece la ley al no compartir la información solicitada siempre y cuando forme parte de sus registros. Tampoco comparten versión pública de ser el caso.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, del contrato realizado entre lo solicitado y lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado este Instituto advirtió lo siguiente:

El **requerimiento 3 fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento fundado y motivado al respecto, asimismo, no procede la entrega de alguna documental puesto que no se requirió, sino que la parte recurrente solicitó se le informara si las plazas de asistentes administrativos de la letra D a la G están autorizadas para contar con un horario especial siendo que dichas plazas se consideran de tiempo completo, lo cual fue atendido.

Por cuanto hace a los requerimientos 1, 2, 4 y 5 se procederá a analizar si se corresponden o no con información pública:

Es así como de la lectura a la solicitud se advierte que **la primera parte del requerimiento 1 es susceptible de atención por cuanto hace a “Por qué hay policías del Estado de**

México ocupando plazas de asistentes administrativos y nivel 19 en la FGJCDMX los fines de semana, por qué se presentan armados a sus áreas administrativas...”

Asimismo, **es susceptible de atención el requerimiento 2** encaminado a “Conocer si dicho personal cuenta con oficios de compatibilidad de horarios, compartan exámenes de conocimientos y psicométricos aplicados para la admisión de dicho personal en la FGJCDMX.”

Sin embargo, lo relativo a la **segunda parte del requerimiento 2** consistente en “...y por qué toman más de 6 horas de comida en un horario de 12 horas laborables. Investiguen si dicho personal cuenta con portación de arma vigente e informen si es posible que dicho personal pueda gozar de ambas plazas al mismo tiempo.”, así como los **requerimientos 4 y 5**, relativos a “Cuáles podrían ser las repercusiones legales penales y administrativas al confirmar lo mencionado en el numeral 1 y en caso de iniciar algún procedimiento legal informen los avances en sus investigaciones” e “Investiguen si el personal mencionado en el numeral 1 cuenta con antecedentes por compraventa de plazas en la CDMX”, **se estima que no se corresponden con información pública**, sino que se advierte que la parte recurrente a través de estos pretende cuestionar al Sujeto Obligado respecto a hechos presuntamente irregulares.

En ese sentido, para dar respuesta a lo mencionado, se tendrían que dar por ciertos los presuntos hechos irregulares a que se hace alusión, y a partir de ello, emitir un pronunciamiento, que en cualquier sentido que se realizara, tendría como consecuencia el aceptar lo manifestado.

Por tanto, **la parte recurrente no pretendió acceder a información pública**, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en

función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrada o en posesión de este, sino que, pretendió obtener pronunciamientos.

Aunado a lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente que este Instituto está facultado exclusivamente para garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, no así para juzgar si los sujetos obligados cumplen o no con leyes diversas a la Ley de Transparencia, así tampoco se tienen facultades para ordenar a los sujetos obligados inicien investigaciones que no estén relacionadas con lo previsto en la Ley de Transparencia que rige este procedimiento.

Lo mismo acontece respecto a lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que *“...se niega el acceso a la información de los registros que se tienen encubriendo posibles malas prácticas...”*, por lo que, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer valer sus manifestaciones ante la o las autoridades competentes.

Frente al contexto expuesto y analizado, se determina que la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente **es parcialmente fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento 3, aunado a que, si bien, diversas partes de la solicitud no son atendibles por esta vía al no tratarse propiamente de información pública como se informó en respuesta, lo cierto es que se advirtieron requerimientos que sí son atendibles.

En consecuencia, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración para que a través de sus unidades administrativas adscritas competentes atienda la primera parte del requerimiento 1 consistente en *“Por qué hay policías del Estado de México ocupando plazas de asistentes administrativos y nivel 19 en la FGJCDMX los fines de semana, por qué se presentan armados a sus áreas administrativas...”*, así como el requerimiento 2 encaminado a *“Conocer si dicho personal cuenta con oficios de compatibilidad de horarios, compartan exámenes de conocimientos y psicométricos aplicados para la admisión de dicho personal en la FGJCDMX.”* Lo anterior realizando de forma fundada y motivada las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones



XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.